

Primera.—Se aplicarán en su grado mínimo:

- a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.
- c) Cuando se prueba que no ha existido mala fe.

Segunda.—Se aplicarán en su grado medio:

- a) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- b) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.
- c) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.
- d) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

Tercera.—Se aplicarán en su grado máximo:

- a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.
- b) Cuando se pruebe manifiestamente mala fe.
- c) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

Cuarta.—En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas, podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal, no superior a tres meses, del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados, precintos, contraetiquetas y demás documentos del Consejo Regulador.

La baja supondrá la expulsión del infractor en los Registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación.

Artículo 43.

1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

2. En caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 435 del Código Penal.

Artículo 44.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al mercado exterior, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

En caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente al infractor sancionado mediante resolución firme por una infracción de las comprendidas en el presente Reglamento en el año anterior.

Se podrán publicar en el «Diario Oficial de la Junta de Extremadura», las sanciones impuestas a efecto de ejemplaridad.

Artículo 45.

1. La incoación de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de los Registros contemplados en el presente Reglamento.

2. En los expedientes de carácter sancionados incoados por el Consejo Regulador, actuarán de Instructor y Secretario aquellas personas que designe el mismo, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado a).4.1 del artículo 4 del Decreto 32/1996, de 27 de febrero.

3. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Dirección General de Comercio de la Consejería de Economía, Industria y Comercio la encargada de incoar e instruir el expediente.

4. La instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en este Reglamento realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comu-

nidad Autónoma de Extremadura es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Artículo 46.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador, corresponde al propio Consejo cuando la multa señalada no exceda de 250.000 pesetas (1.502,53 euros), en estos casos ni el Secretario ni el Instructor del expediente pueden pertenecer al Consejo. Si excediera, se elevará la propuesta a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de la Junta de Extremadura.

2. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador corresponderá al órgano competente de la Administración de la Junta de Extremadura.

3. La resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Administración General del Estado.

4. A efectos de determinar la cuantía a la que se refiere el apartado 1 se adicionará al importe de la multa el valor de la mercancía decomisada.

5. La decisión sobre el decomiso de la mercancía o su destino corresponderá a quien tenga la facultad de resolver el expediente.

6. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

7. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con multa, el infractor deberá abonar los gastos originados por las tomas y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasionen la tramitación y resolución de expedientes, de acuerdo con lo dispuesto en las correspondientes leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura y demás disposiciones aplicables en la materia.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

8691

RESOLUCIÓN de 9 de abril de 2001, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de «Actuación de energías renovables en el puente de Los Leones, minicentral hidroeléctrica en el río Bernesga, León», promovido por el Ayuntamiento de León.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la Resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la realización de las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal, reguladas por la legislación vigente.

El promotor, por medio de la Confederación Hidrográfica del Duero como órgano sustantivo, remitió, con fecha 27 de marzo de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental un documento sobre el proyecto denominado actuación de energías renovables en el puente de Los Leones, León, a los efectos de determinar la necesidad o no de someter el proyecto al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto de actuación de energías renovables en el puente de Los Leones, instalación de una minicentral hidráulica en el río Bernesga, se corresponde con la actuación tipificada en el anexo II, grupo 3: Industria energética, letra c), «instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica», que, sobre la base del artículo 1.2 del Real Decreto Ley citado, solo deben someterse al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental cuando el órgano ambiental considere que sus características lo exigen.

De la documentación contenida en el expediente de este proyecto se destaca lo siguiente:

Se trata de un aprovechamiento hidroeléctrico a partir de un azud existente de protección del puente de Los Leones en el río Bernesga a su paso por la ciudad de León. Se pretende utilizar un caudal de 20.000 l/s, mediante un salto bruto de 463 m. con potencia total instalada de 863 kw. Adicionalmente el proyecto prevé la construcción de un aula de exposición de energías renovables.

El emplazamiento y entorno del proyecto es urbano, localizándose en el extremo izquierdo del azud de Los Leones, en el tramo del río con encauzamiento para prevención de máxima avenida.

Analizada esta información y visto que la actuación no se localiza en un espacio geográfico con sensibilidad medioambiental, y que las obras a acometer se sitúan en ámbito urbano y dentro de un tramo de río encauzado que no supone derivación de aguas desde el encauzamiento, y teniendo en cuenta que la integración de la obra se enmarca en un contexto urbano competencia del Ayuntamiento; no apreciándose potenciales impactos adversos significativos sobre el medio ambiente, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve que es innecesario someter a procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental el proyecto de «Actuación de energías renovables en el puente de Los Leones, instalación de una minicentral hidráulica en el río Bernesga», del excelentísimo Ayuntamiento de León.

Madrid, 9 de abril de 2001.—La Secretaria general, Carmen Martorell Pallás.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

8692 *RESOLUCIÓN de 17 de abril de 2001, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se corrigen errores de la Resolución de 20 de febrero de 2001, por la que se publican las ayudas concedidas durante 2000 al amparo de la Orden de 1 de junio de 2000, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del Plan de Competitividad para el sector textil/confección.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Resolución de 20 de febrero de 2001, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se publican las ayudas concedidas durante 2000 al amparo de la Orden de 1 de junio de 2000 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas en el marco del Plan de Competitividad para el sector textil/confección, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 2001 a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 8749, donde dice, como título de la relación: «Plan de subvenciones concedidas del programa 722D», debe decir: «Plan de ayudas concedidas del programa 722D».

En las páginas 8749, 8750, 8751, 8752, 8753 y 8754, en el encabezamiento de la columna de la derecha, donde dice: «Subvención concedida», debe decir: «Ayuda concedida».

En la página 8750, aplicación presupuestaria 20.04.722D.772, no debe figurar la empresa «Vía Corso, Sociedad Limitada», con el proyecto «lanzamiento de una nueva línea» y una subvención concedida de 4.480.000 pesetas.

En la aplicación presupuestaria 20.04.722D.772, debe figurar la empresa «Qualitat Textil Personalitzada, Sociedad Anónima», título del proyecto «I+D de nuevos acabados en base a la fibra poliamida tactel», ayuda concedida 6.569.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de abril de 2001.—El Director general, Arturo González Romero.

BANCO DE ESPAÑA

8693

RESOLUCIÓN de 2 de mayo de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 2 de mayo de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	0,8907	dólares USA.
1 euro =	108,81	yenes japoneses.
1 euro =	7,4645	coronas danesas.
1 euro =	0,62250	libras esterlinas.
1 euro =	9,1478	coronas suecas.
1 euro =	1,5416	francos suizos.
1 euro =	89,17	coronas islandesas.
1 euro =	8,1030	coronas noruegas.
1 euro =	1,9480	levs búlgaros.
1 euro =	0,57850	libras chipriotas.
1 euro =	34,668	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	267,24	forints húngaros.
1 euro =	3,5619	litas lituanos.
1 euro =	0,5598	lats letones.
1 euro =	0,4026	liras maltesas.
1 euro =	3,5283	zlotys polacos.
1 euro =	25,167	leus rumanos.
1 euro =	216,5883	tolares eslovenos.
1 euro =	43,448	coronas eslovacas.
1 euro =	1.130.000	liras turcas.
1 euro =	1,7158	dólares australianos.
1 euro =	1,3641	dólares canadienses.
1 euro =	6,9469	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	2,1109	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,6171	dólares de Singapur.
1 euro =	1.163,70	wons surcoreanos.
1 euro =	7,1533	rands sudafricanos.

Madrid, 2 de mayo de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

8694

COMUNICACIÓN de 2 de mayo de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.

Divisas	Cambios
1 dólar USA	186,804
100 yenes japoneses	152,914
1 corona danesa	22,290
1 libra esterlina	267,287
1 corona sueca	18,189
1 franco suizo	107,931
100 coronas islandesas	186,594
1 corona noruega	20,534
1 lev búlgaro	85,414
1 libra chipriota	287,616
100 coronas checas	479,941
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	62,261
1 lita lituano	46,713
1 lat letón	297,224
1 lira maltesa	413,279